

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 123

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-05-1970

Título: POR EL CUAL SE REGULA EL TRASPASO DE LAS RESERVAS DE RIEGOS PROFESIONALES DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16619

Publicada el: 05-06-1970

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Riesgos profesionales, Código de Trabajo, Código de Trabajo, Salud, Caja de Seguro Social, Riesgos profesionales,

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.529

Rollo: 30

Posición: 877

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ARO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA VIERNES 5 DE JUNIO DE 1970

Nº 16.619

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 123 de 28 de mayo de 1970, por el cual se regula el traspaso de las reservas de Riesgos Profesionales de las Compañías de Seguro a la Caja de Seguro Social.

Decreto de Gabinete Nº 125 de 28 de mayo de 1970, por el cual se crean unos cargos.

Decreto de Gabinete Nº 126 de 28 de mayo de 1970, por el cual se derogan varios artículos de un Decreto Ley.

Decreto de Gabinete Nº 128 de 28 de mayo de 1970, por el cual se autoriza un traspaso.

Decreto de Gabinete Nº 130 de 28 de mayo de 1970, por el cual se concede un subsidio.

RESOLUCIONES DE GABINETE

Resoluciones Nos. 3 y 4 de 28 de mayo de 1970, por las cuales se ratifican unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

REGULASE EL TRASPASO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS PROFESIONALES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 123 (DE 28 DE MAYO DE 1970)

Por el cual se regula el traspaso de las reservas de Riesgos Profesionales de las Compañías de Seguros a la Caja de Seguro Social,

La Junta Provisional de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto de Gabinete Nº. 68 de 31 de marzo de 1970, la Caja de Seguro Social cubrirá los Riesgos Profesionales a partir del 1º de julio de 1970;

Que actualmente las Compañías privadas de Seguro tienen a un número apreciable de trabajadores recibiendo prestaciones médicas y prestaciones en dinero de acuerdo con lo establecido en el Código de Trabajo;

Que las compañías de seguro deben tener reservas que respalden el pago de las prestaciones mencionadas anteriormente; y

Que es el deseo de la administración actual que la Caja de Seguro Social asuma la responsabilidad de las prestaciones médicas y de las prestaciones en dinero de los casos que actualmente tienen las compañías de seguro.

DECRETA:

Artículo Primero. Autorízase al Director General de la Caja de Seguro Social para que celebre con las compañías aseguradoras los convenios que sean necesarios a fin de que dicha Institución del Estado asuma el pago de las prestaciones laborales que tales compañías venían prestando por razón de los Riesgos Profesionales asegurados por virtud de pólizas contratadas con ellas.

Al celebrar tales convenios, las compañías aseguradoras traspasarán a la Caja de Seguro Social las reservas técnicas para siniestros en trámite, calculadas sobre las bases que la Caja de Seguro Social y las compañías de seguro convengan.

Artículo Segundo: Las reservas mencionadas

en los artículos anteriores y que se formulen conativo, en bonos del Estado, mediante la cesión de cuentas de primas por cobrar sobre pólizas de riesgos profesionales que tengan o hayan tenido las compañías de seguros o mediante el traspaso del equipo que dichas compañías hayan adquirido y mantengan para la prestación de auxilios en los casos de riesgos profesionales.

El traspaso de la reserva se podrá verificar combinando las modalidades mencionadas, siendo la elección al respecto de cuentas de la compañía aseguradora que lleve a cabo el traspaso.

Si la totalidad o parte de las reservas que se traspasan se cancela mediante la entrega de bonos del Estado, los mismos serán recibidos por la Caja de Seguro Social por su valor nominal. En caso de que se haga mediante la cesión de cuentas por cobrar que se refieran a primas causadas o que se causen por la expedición de pólizas sobre riesgos profesionales, las cuentas serán recibidas por el noventa y cinco por ciento (95%) de su monto. En tal evento la compañía de seguro que haga la cesión sólo responde de la existencia y legitimidad del crédito, pero no así de su cobro efectivo.

Si la totalidad o parte de las reservas que se transfieren se cancelan mediante el traspaso del equipo para la prestación de auxilios en los casos de riesgos profesionales, la Caja de Seguro Social recibirá dicho equipo por su valor en los libros de la aseguradora que haga dicho traspaso.

Artículo Tercero: La Caja de Seguro Social podrá otorgar plazos a las compañías de seguros en los convenios que se celebren para el pago o pagos que deben hacerse a dicha Caja por razón de la transferencia de reservas.

Artículo Cuarto: En los convenios a que se refiere el artículo 1º de este Decreto de Gabinete, también se podrá incluir, si ello se pactare, los riesgos profesionales cubiertos por tales compañías que se encuentren en trámite en los tribunales y los que ocurrieren con posterioridad a la firma de dichos convenios y antes de la fecha en que la Caja de Seguro Social asuma efectivamente todos los riesgos profesionales en la República. Para tal efecto, se establecerá en los respectivos convenios la forma de determinar la reserva técnica para siniestros en trámite que la Caja de Seguro Social y las compañías de seguro convengan, la cual también se traspasará a la Caja de Seguro Social en las condiciones expresadas en los artículos anteriores y no podrá ser mayor a la responsabilidad señalada por el Código de Trabajo para los riesgos profesionales.

En caso de que en los convenios mencionados no se haya incluido los riesgos a los cuales se refiere el párrafo anterior, podrán celebrarse convenios especiales sobre los mismos, en cualquier tiempo.

Artículo Quinto: Los reclamos no incluidos

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 Avenida 9ª Sur— N° 19-A 50
(P. Llano de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 22-3271 Apartado N° 2448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCIONES AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

en lo sartículos anteriores y que se formulen contra las compañías aseguradoras o contra patronos por razón de riesgos profesionales no podrán exceder los límites de responsabilidad que para los riesgos profesionales señalaba el Código de Trabajo.

Artículo Sexto. La Caja de Seguro Social otorgará certificación a las compañías de seguro que celebren con ella convenio o convenios que comprendan todos los riesgos que se mencionan en los artículos 1° y 4° de este Decreto de Gabinete, en donde conste esa circunstancia.

Las compañías de seguro a las cuales se les otorgue la certificación en referencia, tendrán derecho a solicitar a la Superintendencia de Seguros la autorización para retirar inmediatamente los depósitos que hayan constituido para operar en el ramo de seguro de riesgos profesionales. Si las compañías se dedicaban solamente al ramo de seguro sobre riesgos profesionales, tendrán derecho también a retirar en la misma forma cualesquiera otros depósitos que hayan consignado para operar como compañías de seguros. A la solicitud que se presente a la Superintendencia de Seguros deberá acompañarse la certificación mencionada en este Artículo, o un duplicado auténtico, procediéndose de inmediato a la devolución de los respectivos depósitos, sin que se exija el cumplimiento de lo consignado en el artículo 26 del Decreto Ley No. 17, de 22 de agosto de 1956, sobre compañías de seguros y de capitalización.

En caso de que los convenios no cubran todos los casos de riesgos mencionados en los artículos 1° y 4° de este Decreto de Gabinete, la devolución de la fianza será autorizada de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley No. 17, de 22 de agosto de 1956.

Artículo Séptimo: Este Decreto de Gabinete rige a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro

JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,

MATE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado.

DEMOSTENES VERGARA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, encargado.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

JULIO E. HARRIS

CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 125
(DE 28 DE MAYO DE 1970)

Por el cual se crean tres (3) cargos de Agregados de Primera Categoría en el Servicio Exterior.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: Se crean tres (3) cargos de Agregados de Primera Categoría en Representaciones Diplomáticas en América, con un sueldo mensual de Trescientos Balboas (B/300.00), por siete (7) meses.

Artículo Segundo: El sueldo de los cargos creados en el Artículo Anterior serán cargados a la Partida de sueldos en Representaciones Diplomáticas en América (05.1.02.02.02.001) que será reforzada con los sueldos y gastos de representación no usados en la Dirección y Coordinación de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales (05.1.02.03.01.001 y 05.1.02.05.01.006) del 16 de enero al 30 de abril y los meses de febrero, marzo y abril respectivamente y del Representante Adjunto y dos (2) Secretarios de 3a. Clase en la O.E.A. (05.1.02.03.03.001 y 05.1.02.03.03.006).

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1o. de junio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
DEMETRIO B. LAKAS.